



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO**

**PROCESO** : **INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE** : **JAIME ARANGO CARDONA.** - C.C. No. 6.282.325, de El Cairo, Valle del Cauca.  
**DEMANDADA** : **YORLADIS PRIETO GÓMEZ.** - C.C. No. 40.729.130 de El Doncello, Caquetá.  
**RADICACIÓN** : **18-247-40-89001-2020-00044-00**

*El Doncello Caquetá, martes treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).*

**OBJETO:**

Procede el Despacho a Resolver **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación**, interpuesto por la demandada, a través de su apoderada judicial, contra el auto de mandamiento de pago, de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

**ANTECEDENTES:**

Según el recuento que ya existe en el proceso se tiene que, aquí cursa el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, siendo demandante **JAIME ARANGO CARDONA**, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 6.282.325, de El Cairo, Valle del Cauca**, y demandada **YORLADIS PRIETO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40.729.130 de El Doncello, Caquetá** Proceso Radicado bajo el Número 18-247-40-89001-2020-00044-00, recibido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), (folio18).

Este Despacho, mediante auto de seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), (folio 19), Inadmitió la demanda, por las razones allí expuestas y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora para su corrección.

Luego, en auto de seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), se Admitió la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, de la referencia, incoada por **JAIME ARANGO CARDONA**, por intermedio de apoderado, contra **YORLADIS PRIETO GÓMEZ**, actuación que le fue notificada a esta señora, la demandada, mediante el correo electrónico [prietogomez2014@hotmail.com](mailto:prietogomez2014@hotmail.com).

Simultáneamente, en auto de seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020), se decreta embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la carrera 3 No. 6-71/77, con la matrícula inmobiliaria 420-103515, enviando las comunicaciones correspondientes, folios 3 y siguientes del cuaderno de medidas previas.

Dentro del término de notificación y traslado de la demanda en este caso la demandada **YORLADIS PRIETO GÓMEZ**, no interpuso recurso alguno, contra lo aquí actuado, tampoco presentó excepciones ya previas o de mérito, quedando en firme el auto de mandamiento de pago, como consta a folio 26 vuelto de cuaderno principal.

Como no hubo oposición alguna por la demandada y guardo silencio, este Despacho en auto de primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), (folio 27), dio aplicación al contenido del art. 440 del C. G. del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de seis (6) de julio del año inmediatamente anterior, que fuera notificado por estado electrónico, en la página Web de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, por imposición ante la pandemia de la covid-19, constancia de la secretaria que obra a folio 29, quedando debidamente ejecutoriado el mencionado auto, el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), ya que contra el mismo las partes no interpusieron recurso alguno. Constancia a folio 29 del cuaderno principal.

La Demandada YORLADIS PRIETO GOMEZ, dentro del proceso aquí referido, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), confiere poder a la doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.515.223 de Florencia, y T. P. No.263.457 del C. S. J., pide que se le remita el expediente en su totalidad vía correo electrónico.

En auto de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fecha en que el proceso pasa al Despacho, se le reconoce personería jurídica a la apoderada de la demandada YORLADIS PRIETO GOMEZ, y allí se ordena remitir el expediente vía correo electrónico, este auto es notificado por estado electrónico, art. 9 del Decreto 806 de 2020, y queda ejecutoriado el 19 de febrero de este año, es decir el viernes anterior. Como consta a folio 33 vuelto del cuaderno principal.

La parte demandada, por intermedio de su apoderada judicial, solicita ante el consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, "Vigilancia Judicial", sobre este proceso, donde no se encontró mérito para abrir "...el trámite de vigilancia judicial administrativa al procesado radicado bajo el No. 2020-00044-00...", y procede al archivo de las mismas, mediante Resolución No. CSJCAQR21-28, de 15 de marzo de 2021, que encontramos a folios 62 y siguientes del cuaderno principal.

Sin embargo, es la misma demandada YORLADIS PRIETO GOMEZ, dentro del proceso aquí referido, por intermedio de su apoderada judicial, doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.515.223 de Florencia, y T. P. No.263.457 del C. S. J., que propuso INCIDENTE DE NULIDAD, en escrito de primero de marzo del año en curso, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 127 y 129 del C. G. del P., se dio admitido el mencionado incidente de nulidad propuesto por la parte demandada y se dio traslado el mismo al extremo procesal, por el término de tres (3) días, mediante auto de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), consultable a folio 7 del cuaderno de incidente; terminó dentro del cual se pronunció la parte actora del proceso ejecutivo de la referencia, en memorial que consultamos a folios 8 y siguientes del cuaderno de este incidente, oponiéndose a lo solicitado por YORLADIS PRIETO GOMEZ, dentro del proceso aquí referido, por intermedio de su apoderada judicial, considerando que se debe declarar desierto el incidente de nulidad y dejar en firme lo hasta aquí actuado, acudiendo a las pruebas para ello.

En auto de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021), negó la nulidad, el cual fue recurrido por la parte actora.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, en decisión de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), revocó y declara la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Devuelto el proceso a este Despacho, se ordenó cumplir lo ordenado por el superior jerárquico y retrotraer el procedimiento para ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda; y la demandada por intermedio de apoderada judicial, opta y comunica a este juzgado haberse notificado por conducta concluyente, lo cual se reconoce y se determina en auto de siete (7) de julio del año en curso a folio 101 del cuaderno principal, para en esos términos dar continuidad al caso en estudio.

Reiteradamente la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), al cual se dio trámite y es objeto de decisión.

#### **CONSIDERACIONES:**

La parte demandada por intermedio de apoderada e interpone recursos de reposición y en subsidio Apelación, contra el auto de mandamiento de pago, de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), fundamentándolo en el contenido del art. 430 del C. G. del P., aduciendo "falta de los requisitos formales del título que es fundamento de la acción cambiaria...", en razón a que "...el título letra de cambio que es la obligación principal de la acción NO CONTIENE LA FIRMA DE QUIEN LO CREA...".

Aduce también como argumento del recurso, que "...en razón a que considero que reconocer como pretensión el pago de **"intereses comerciales desde el 20 de febrero de 2019 hasta el día del pago total de la obligación"** e igual ordena reconocer el pago de intereses moratorios por el mismo periodo, es una doble sanción que constituye una ilegalidad de pleno derecho...".

El artículo 430 del C. G. del P., en el inciso segundo señala: "...Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...", resalta el Despacho.

Ahora, el artículo 620 del Código del Comercio, contiene: "...los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1....
- 2...la firma de quien lo crea..."

Indudablemente, y verificando con el contenido literal de la letra de cambio, objeto de la litis, no está plasmado, ni el nombre, menos la firma de su creador, constituyendo falencia en requisito formal del título valor en mención y por consiguiente argumento válido de la mandante y recurrente del auto de mandamiento de pago.

Igualmente se observa una indebida referencia de los hechos y pretensiones de la demanda frente a los intereses comerciales y moratorios.

Argumentos suficientes para tener en cuenta lo peticionado por la demandada a través de su apoderada judicial, ordenando revocar el auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) a folio 21 del cuaderno original, para retrotraer lo aquí actuado, inclusive. Atendiendo igualmente el contenido del art. 430 inciso tercero del C. G. P.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá,

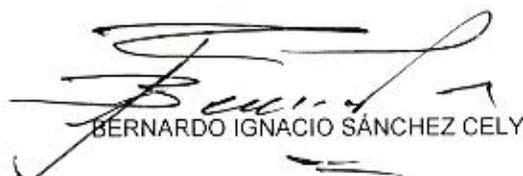
RESUELVE:

**PRIMERO:** Revocar el auto de mandamiento de pago, de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), inclusive, y retrotraer la actuación, teniendo en cuenta las argumentaciones anteriores.

**SEGUNDO:** INADMITIR LA DEMANDA, como consecuencia de ordinal anterior, impetrada por JAIME ARANGO CARDONA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 6.282.325, de El Cairo, Valle del Cauca, y demandada YORLADIS PRIETO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.729.130 de El Doncello, Caquetá; otorgándole al demandante un término de cinco (5) días teniendo en cuenta el contenido del artículo 430 inciso tercero del C. G. del P., y conforme a la argumentación anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

  
BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY